

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/103/2026.

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/82/2026.

El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Erik Sánchez Córdova**, quien en su calidad de ciudadano quintanarroense³ y por su propio derecho, denuncia al **C. Jorge Arturo Sanén Cervantes, en su calidad de Diputado local plurinominal del estado de Quintana Roo**⁴, por la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio el denunciado hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.

2. Lo anterior, dado que sostuvo que, el denunciado es aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, en su concepto, se encuentra sujeto a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al Proceso Electoral de dos mil veintisiete, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis.

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/82/2026.** En virtud de lo anterior, en misma fecha citada en el párrafo 1 del presente Acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁵, la Dirección registró el escrito de queja motivo de la presente determinación, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁶, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente, el denunciado.

⁵ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁶ Es un hecho público y notorio que el próximo proceso electoral en la entidad dará inicio en la primera semana de enero del año dos mil veintisiete.

Electorales para el Estado de Quintana Roo⁷, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁸; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/82/2026**.

4. Asimismo, se determinó, para los fines conducentes como diligencias preliminares de investigación, que toda vez que el quejoso ofreció como medios probatorios, dieciocho URLs⁹ (links) plasmados en el escrito de queja, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto¹⁰, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los URLs (links) aludidos, entre ellos el siguiente:
<https://www.facebook.com/share/p/1KnGDSAXhs/>
5. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL DE LOS URLs DENUNCIADOS Y A LA UNIDAD USB APORTADO POR EL QUEJOSO EN EL EXPEDIENTE IEQROO/POS/82/2026.** El propio veintiséis de mayo, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los dieciocho URLs (links) plasmados en el escrito de queja, y a la unidad USB mencionada previamente; cuya acta circunstanciada con fe pública electoral respectiva, obra agregada a los autos del expediente y cuyo contenido será analizado en un apartado siguiente.
6. **ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026.** En fecha tres de junio, la Comisión emitió citado Acuerdo, mediante el cual, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente **IEQROO/POS/82/2026**, pronunciándose, entre otros, respecto del URL: <https://www.facebook.com/share/p/1KnGDSAXhs/>
7. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/103/2026.** El quince de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de queja, suscrito por el quejoso, en el cual interpone querrela en contra del denunciado, por la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio el denunciado hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.
8. Lo anterior, sosteniendo nuevamente que, el denunciado es aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, en su concepto, se encuentra sujeto a los lineamientos y reglas internas para la

⁷ En lo subsecuente, la Ley local.

⁸ En lo subsecuente, la Constitución Local.

⁹ URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

¹⁰ En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía.

selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al Proceso Electoral de dos mil veintisiete, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis.

9. Con ello alega, se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución General; 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General y; los lineamientos y reglas internas del Partido Morena citadas en el párrafo anterior.
10. En el mismo escrito de queja, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"...se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Jorge Arturo Sanén Cervantes aspirante a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, **Jorge Arturo Sanén Cervantes, Enlace a la Página:** <https://www.facebook.com/jorgesanencervantes>, para que baje la publicación que se denuncia, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6º, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ..."*

11. **CONSTANCIA DE REGISTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/103/2026.** En virtud de lo anterior, en fecha dieciséis de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto¹¹, la Dirección registró el escrito de queja motivo de la presente determinación, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo¹², en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹³; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/103/2026** y determinándose, para los fines conducentes como diligencias preliminares de investigación, que toda vez que el quejoso ofreció como medios probatorios, diez URLs¹⁴ (links) plasmados en el escrito de queja, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6ª de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Oficialía y el artículo

¹¹ En lo subsecuente, el Reglamento.

¹² En lo subsecuente, la Ley local.

¹³ En lo subsecuente, la Constitución Local.

¹⁴ URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los URLs (links) aludidos, que son los siguientes:

1. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
2. <https://www.facebook.com/share/p/1KnGDSAXhs/>
3. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
4. <https://www.facebook.com/share/p/1Gnbhbw78S/>
5. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
6. <https://www.facebook.com/share/p/1Gnbhbw78S/>
7. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
8. <https://www.facebook.com/share/p/1Gnbhbw78S/>
9. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
10. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA

12. Bajo los mismos términos, se ordenó la inspección con fe pública electoral de la memoria USB adjunta al escrito de queja; de lo cual, se desprendió que el contenido del mismo correspondía a la versión digital del escrito de queja de mérito.
13. Por otra parte, además se determinó:
14. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente;
15. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes;
16. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁵;
17. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para hacerlo del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto y;
18. **e)** Con fundamento en los artículos 414 de la Ley local y 12 del Reglamento, acumular el presente asunto al expediente **IEQROO/POS/82/2026**, por *Litispendencia*, a fin de resolver en forma expedita y con objeto de determinar, en su momento, en una sola Resolución respecto a citados asuntos.

¹⁵ En lo subsecuente, la Comisión.

19. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL DE LOS URLs DENUNCIADOS Y A LA UNIDAD USB APORTADO POR EL QUEJOSO EN EL EXPEDIENTE IEQROO/POS/103/2026.** El diecisiete de junio, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los diez URLs (links) plasmados en el escrito de queja que motiva el presente Acuerdo, y a la unidad USB mencionada previamente; cuya acta circunstanciada con fe pública electoral respectiva, obra agregada a los autos del expediente en que se actúa para los fines conducentes y cuyo contenido será analizado en un apartado siguiente.
20. **REMISIÓN DEL PROYECTO DEL PRESENTE ACUERDO.** El diecinueve de junio, mediante el oficio DJ/578/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
21. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintiséis de junio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad se aprobó el presente Acuerdo.
22. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

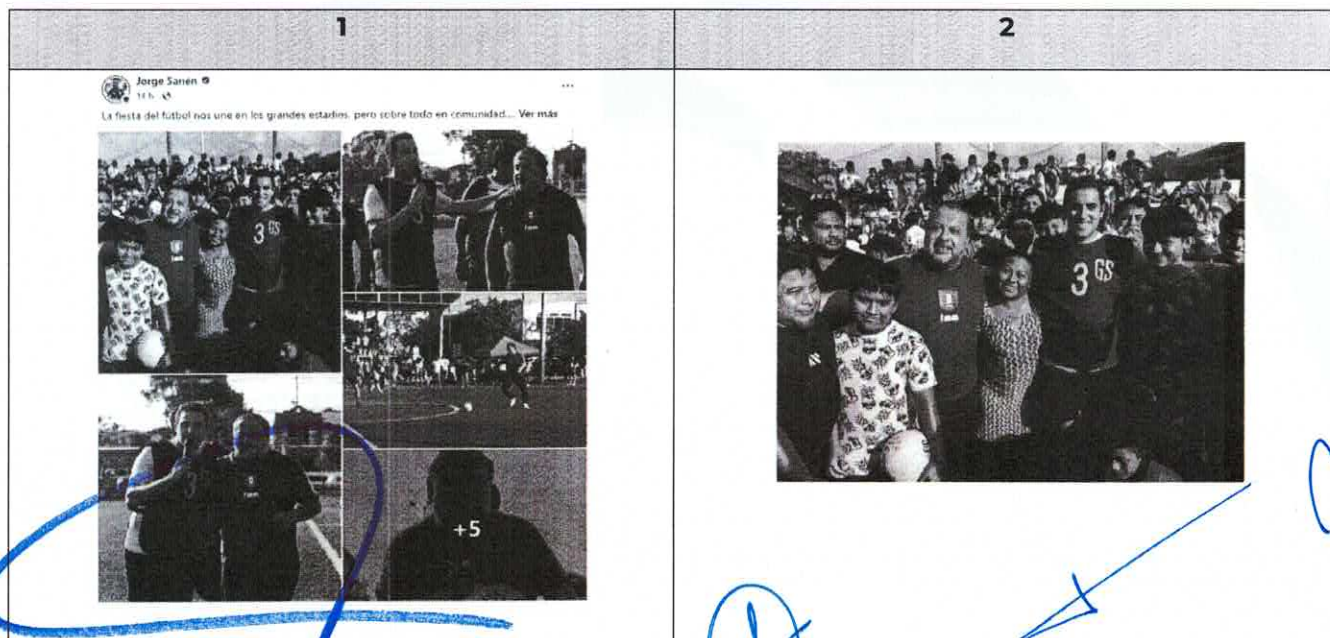
CONSIDERANDO

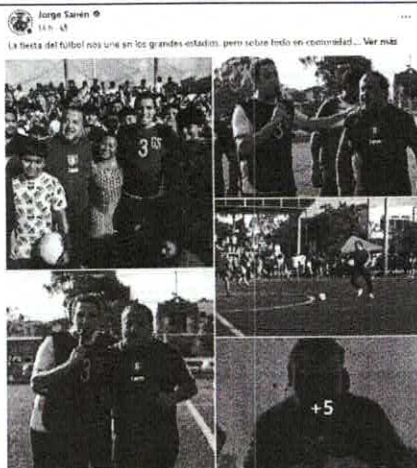
23. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
24. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, la de sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de dicho tipo de procedimiento.
25. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

26. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja se desprende que el denunciado, a criterio del quejoso, presuntamente ha violentado los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a su criterio el denunciado hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.

27. Lo anterior, dado que, sostiene que el denunciado es aspirante a la presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se encuentra sujeto a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al proceso electoral de dos mil veintisiete, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis.
28. Con ello, alega se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución General, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General y; los lineamientos y reglas internas del Partido Morena citadas previamente.
29. Para acreditar su dicho, aporta como medio probatorio, los siguientes URLs:
1. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
 2. <https://www.facebook.com/share/p/1KnGDSAXhs/>
 3. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
 4. <https://www.facebook.com/share/p/1Gnbhbw78S/>
 5. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
 6. <https://www.facebook.com/share/p/1Gnbhbw78S/>
 7. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
 8. <https://www.facebook.com/share/p/1Gnbhbw78S/>
 9. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
 10. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA
30. Asimismo, las **tres imágenes** siguientes:





31. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de lo siguiente:

1. *Se ordene al denunciado, aspirante a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, Jorge Arturo Sanén Cervantes, Enlace a la Página: <https://www.facebook.com/jorgesanencervantes>, para que, baje la publicación que se denuncia y;*
2. *Se ordene al denunciado se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes, que son violatoria del Artículo 4, párrafo onceavo, de la Constitución Federal; Artículo 3, 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 6°, 13 fracción I y 57, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado viola el principio de interés superior de la niñez.*

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.

32. Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda nacer cesar, e
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

33. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
34. Por cuanto al segundo requisito, se tiene por colmado, ya que el quejoso manifestó, que los actos o hechos denunciados en el caso, consisten en, la presunta violación a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, ya que, a su criterio el denunciado hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.
35. Lo anterior, dado que, sostiene que el denunciado es aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y que, el mismo en ese sentido, se encuentra sujeto a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al Proceso Electoral de dos mil veintisiete, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena.
36. Con ello, alega se violentan los artículos 4, 41 Base III apartado C, 134 Párrafo octavo y 134 de la Constitución General, 3, 36 de la Convención sobre derechos de niñas, niños y adolescentes 7, y 449 de la Ley General.
37. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se siga infringiendo los principios del interés superior de la niñez y los de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

38. **CAUSAL DE NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

39. Como se ha referido, el quejoso solicita que se bajen las publicaciones denunciadas y descritas en el capítulo de hechos de su escrito de queja. Al respecto, aporta 9 URLs, mismos que fueron inspeccionados en fecha diecisiete de junio, haciéndose contar lo siguiente:

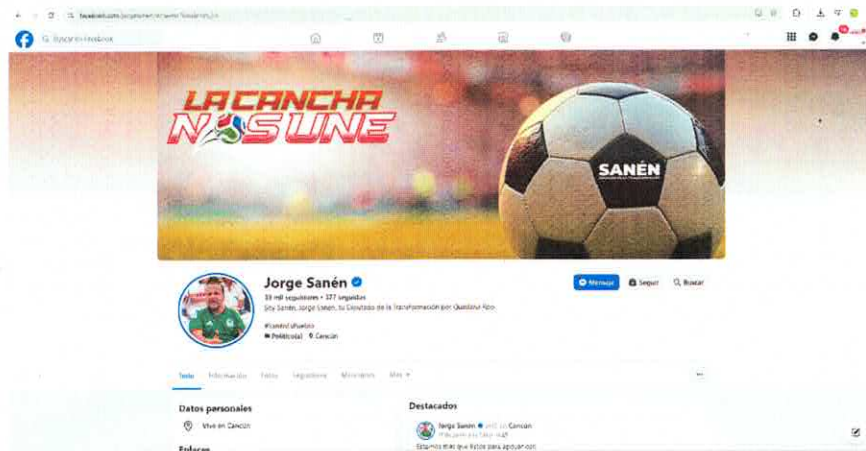
ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con cero minutos del día diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo instruido en el punto **QUINTO** de los autos dentro del expediente **IEQROO/POS/103/2026**, mediante la cual, se determinó con fundamento en artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral, y el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos del

Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto de llevar a cabo el ejercicio de la fe pública respecto a la inspección ocular de los siguientes URLs, por lo que se procede a realizar la presente diligencia.-----
En tal sentido se procede a ingresar a paquetería Office desde una computadora "HP", una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, por lo que se observan las siguientes imágenes de capturas de pantalla:

A) Inspección ocular de los siguientes URLs:

1. https://www.facebook.com/jorgesanenecervantes?locale=es_LA



Se trata del usuario verificado del perfil "Jorge Sanén", quien se ostenta como *Político, Diputado de la Transformación por Quintana Roo*.

2. <https://www.facebook.com/share/p/1KnGDSAXhs/>



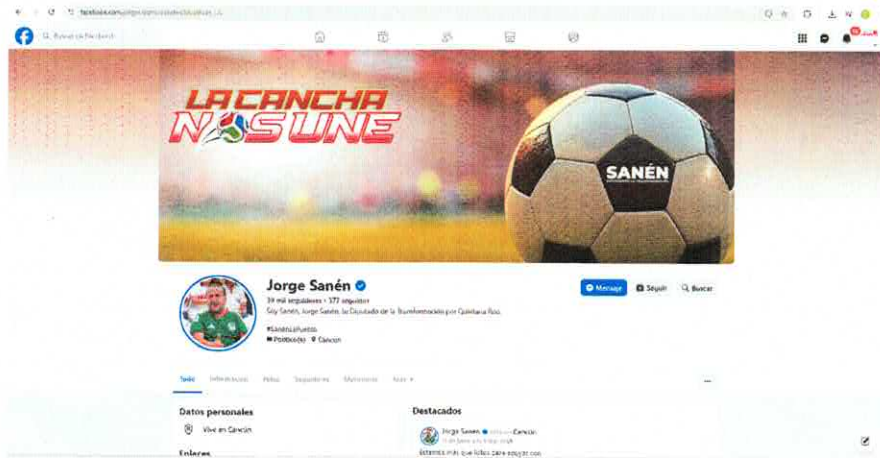
Se trata de una publicación alojada en el perfil verificado de Facebook "Jorge Sanén", de fecha 30 de abril, que contiene las imágenes visibles, con la aparición de los presuntos menores referidos y el siguiente texto:

"Entre acróbatas, un espectáculo increíble y muchas sorpresas, celebramos a las y los más pequeños de nuestro municipio, **#Cancún**. Acompañé a nuestra amiga Verónica Llerama, Presidenta honoraria del DIF Quintana Roo, y a nuestra Presidenta Municipal **Ana Pety Peralta**, en este evento donde, sin duda, el mejor regalo nos lo llevamos nosotros.

Qué manera de cerrar el día, entre tantas sonrisas y emoción

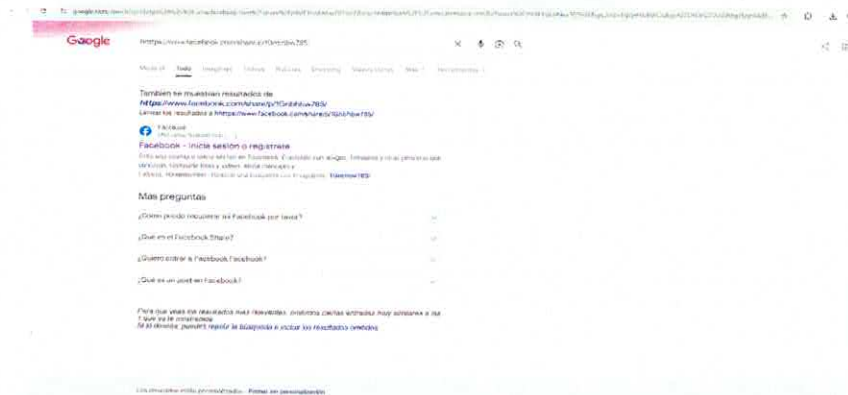
#SanénEsPueblo"

3. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

4. <https://www.facebook.com/share/p/1Gnbhbw785/>



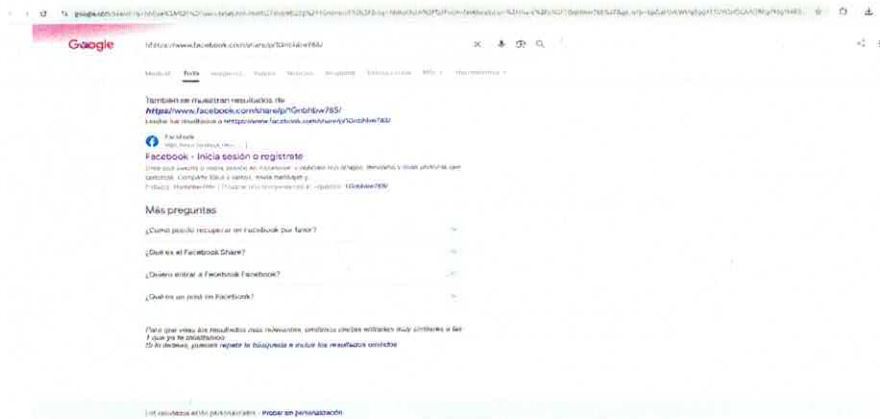
Se hace constar que al ingresar el URL proporcionado, redirecciona a la página principal de "GOOGLE", sin mostrar contenido relacionado al denunciado.

5. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

6. <https://www.facebook.com/share/p/1Gnbhw78S/>



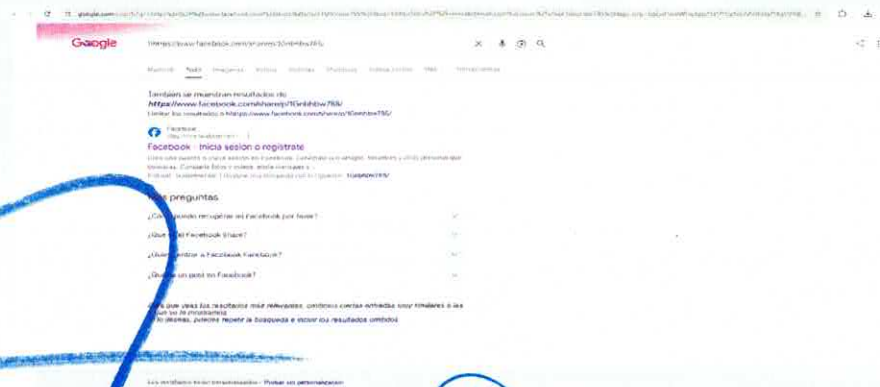
Se trata del mismo URL enumerado como 4.

7. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

8. <https://www.facebook.com/share/p/1Gnbhw78S/>



Se trata del mismo URL enumerado como 4.

9. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

10. https://www.facebook.com/jorgesanencervantes?locale=es_LA



Se trata del mismo URL enumerado como 1.

(...)

40. De lo anterior, se desprende que los URLs enumerados con **1, 3, 5, 7, 9 y 10**, resultan ser el mismo Link, que corresponde al perfil verificado de Facebook del usuario **"Jorge Sanén"**.
41. Al respecto, es de precisarse que, un perfil o una página de Facebook tengan una insignia de cuenta verificada (✓) significa que la red social dependiente de la empresa matriz Meta Platforms, Inc., confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca, como titular o administradora de dicho perfil.¹⁶
42. Con lo que se deduce que, fueron aportados a efecto de inferir respecto de quien publica los otros URLs denunciados, lo que, por la razón expuesta en el párrafo anterior,

¹⁶ Información obtenida de https://www.facebook.com/help/128873597636262?locale=es_LA

se tiene que se trata de la cuenta verificada del denunciado. Siendo que estas no representan publicaciones en si para analizar de acuerdo a los hechos denunciados.

43. Por su parte, los numerados con **4, 6 y 8**, no resultaron existentes, por lo que resulta materialmente imposible realizar pronunciamiento al respecto.
44. Finalmente, y derivado de lo anterior, como única publicación para su análisis, es la numerada como **2**, misma que resulta ser el URL: <https://www.facebook.com/share/p/1KnGDSAXhs/>
45. Al respecto, para el presente caso, resulta de importancia hacer la comparativa del contenido de citado URL, hecho constar mediante actas de inspección ocular levantadas por la Dirección Jurídica, en fechas veintiséis de mayo y diecisiete de junio, respectivamente en los expedientes **IEQROO/POS/82/2026** e **IEQROO/POS/103/2026**:

IEQROO/POS/82/2026	IEQROO/POS/103/2026
 Se trata de una publicación en Facebook del usuario verificado "Jorge Sanén", realizado en fecha 30 de abril a las 10:18 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto. Asimismo, se acompaña del siguiente texto: "Entre acróbatas, un espectáculo increíble y muchas sorpresas, celebramos a las y los más pequeños de nuestro municipio, #Cancún. Acompañé a nuestra amiga Verónica Lezama, Presidenta honoraria del DIF Quintana Roo, y a nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, en este evento donde, sin duda, el mejor regalo nos lo llevamos nosotros. Qué manera de cerrar el día, entre tantas sonrisas y emoción #SanénEsPueblo"	 Se trata de una publicación en Facebook del usuario verificado "Jorge Sanén", realizado en fecha 30 de abril a las 10:18 p.m., en que se observan las fotos a la luz visibles, en apariencia el denunciado con presuntos menores de edad referidos en el escrito de queja del presente asunto. Asimismo, se acompaña del siguiente texto: "Entre acróbatas, un espectáculo increíble y muchas sorpresas, celebramos a las y los más pequeños de nuestro municipio, #Cancún. Acompañé a nuestra amiga Verónica Lezama, Presidenta honoraria del DIF Quintana Roo, y a nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, en este evento donde, sin duda, el mejor regalo nos lo llevamos nosotros. Qué manera de cerrar el día, entre tantas sonrisas y emoción #SanénEsPueblo"

46. Visto ello, es de precisarse que en el presente asunto, de forma similar a su acumulado **IEQROO/POS/82/2026**, son denunciados por presuntas violaciones a los principios de interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, ya que, a criterio del quejoso, el denunciado hace uso indebido de recursos públicos para promoverse, a través de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, en donde realiza promoción personalizada con la utilización de imágenes de niños, y pretende posicionarse en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veintisiete.
47. Lo anterior, sosteniendo que, el denunciado es aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, en su concepto, se encuentra sujeto a los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al Proceso Electoral de dos mil veintisiete, aprobados por el Consejo Nacional del Partido Político Morena, en fecha siete de marzo de dos mil veintiséis
48. En tal sentido, esta Comisión da cuenta que, bajo los preceptos denunciados, la única publicación resultante en el presente asunto, ya fue motivo de pronunciamiento en el Acuerdo identificado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026, emitido en fecha tres de junio, mediante el cual, se determinaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente **IEQROO/POS/82/2026**.
49. En consecuencia, con fundamento en el artículo 58, fracción IV, la solicitud expuesta en el presente asunto, resulta **notoriamente improcedente** dado que ya existe pronunciamiento de esta Comisión respecto de la materia de la misma.
50. Se dice lo anterior, precisando los elementos objetivos y sustantivos expuestos líneas precedentes, que arriban a la conclusión de la identidad de los casos expuestos, precisando que su objeto no es limitar arbitrariamente el acceso a la tutela preventiva solicitada, sino evitar que esta Comisión evite pronunciamientos reiterados respecto de una misma solicitud ya resuelta, cuando no existan nuevos elementos que justifique su reexamen.
51. Aunado a ello, no pasa desapercibido que si bien, el quejoso aportó tres imágenes en su escrito de queja, es importante mencionar que, las mismas por su naturaleza son consideradas como pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en los artículos 412 en su fracción III, y 413 de la Ley Local, en relación con el diverso 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.
52. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un

hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.¹⁷

53. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
54. No obstante, derivado de la inspección ocular multicitada, no fue posible que las mismas sean corroboradas o administradas con el medio de convicción idóneo, siendo este, el acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección Jurídica, razón por la cual, únicamente tienen valor probatorio indiciario, insuficiente para la emisión de una medida cautelar.
55. Por lo anterior, esta Comisión considera que, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho, no se derivan elementos de los que pueda inferirse, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, al no tenerse por acreditados, los hechos denunciados, por lo que se mantiene en un plano meramente inferencial, lo cual resulta insuficiente, bajo el estándar propio de medidas cautelares, por lo que, no resulta suficiente, idóneo, necesario, ni proporcional, proponer su suspensión o retiro de las mismas.¹⁸
56. Finalmente, resulta de importancia mencionar que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en sus escritos de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.
57. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar

¹⁷ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

¹⁸ En términos de la Tesis XXIV/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.**"

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al **C. Erick Sánchez Cordova**, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/82/2026 y su acumulado IEQROO/POS/103/2026**, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, del Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la Consejera Electoral Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño, integrantes de la misma, en sesión celebrada el veintiséis del mes de junio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/103/2026.